



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00094-00 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA seguido por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA., a través de apoderado judicial contra los señores ROBINSON ARCE SORACA y RAMIRO JOSÉ ARCE SORACA.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de corrección de auto que libra mandamiento de pago, realizada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES:

La entidad BANCOLOMBIA S.A., por medio de endosatario en procuración presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra los señores ROBINSON ARCE SORACA y RAMIRO JOSÉ ARCE SORACA, con la finalidad de librar mandamiento de pago.

Esta agencia judicial, por medio de auto fechado 17 de agosto del hogaño, libró mandamiento de pago contra los señores ROBINSON ARCE SORACA y RAMIRO JOSÉ ARCE SORACA, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de los señores ROBINSON ARCE SORACA y RAMIRO JOSÉ ARCE SORACA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SISE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO M/CTE (\$32.387.771.00) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 7480082476, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Pág. 12 PDF 01).

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, indicados en el título de recaudo ejecutivo, más los

causados, desde el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

2. La suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.402.667.00)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 7480082478, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Pág. 15 PDF 01).

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, indicados en el título de recaudo ejecutivo, más los causados, desde el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2020, esto es “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.296 de Soledad, Atlántico, y T.P. No. 150.713 del CSJ., como apoderada de la parte actora en los términos y

para los efectos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a los abogados y dependientes judiciales indicados en la demanda, acápite denominado *AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL (Pág. 5 PDF 01)*, para que puedan, revisar, retirar y desglosar la demanda, así como retirar oficios.”

El 30 de agosto de 2023 la apoderada de la parte ejecutante presentó vía correo electrónico, solicitud de corrección de mandamiento de pago, señalando que se había incurrido en error en el apellido de los demandados y un error de transcripción en el numeral primero ordinal 1, en lo atinente al capital escrito en letra.

Por lo que mediante auto de calenda primero de septiembre de 2023 esta dependencia judicial resolvió:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO y el ordinal 1., del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

“...PRIMERO: LIBRAR mandamiento pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de los señores ROBINSON ARCE SORACA y RAMIRO JOSÉ ARCE SORACA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$32.387.771.00) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 7480082476, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Pág. 12 PDF 01) ...”*

El extremo activo presentó una nueva solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago y del auto que corrigió el mandamiento de pago alegando que en el ordinal 1 del numeral primero se señaló como fecha de creación del pagaré N° 7480082476, el 22 de septiembre de 2022 siendo lo correcto el 22 de septiembre de 2020. Y el ordinal segundo del numeral primero se consagró que la fecha del pagaré N° 7480082478, es el 25 de septiembre de 2020, siendo

la fecha correcta el 22 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra;

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo la solicitud realizada por el endosatario de la persona jurídica ejecutante, y dado que revisada la actuación se observa que en efecto se incurrió en un error involuntario al señalar como fecha del pagaré N° 7480082476, el 22 de septiembre de 2022 siendo lo correcto el 22 de septiembre de 2020 y como fecha del pagaré N° 7480082478, el 25 de septiembre de 2020, siendo la fecha correcta el 22 de septiembre de 2020 al momento de librarse el mandamiento de pago, y como quiera que según lo dispone el artículo 286 del CGP, la corrección procede de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo al encontrarse contenidas en la parte resolutive o influir en ella, se dispondrá la corrección del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia de calenda 17 de agosto de 2023 y del auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, y en atención al artículo 286 del C.G.P, el Juzgado Único Promiscuo Municipal San Sebastián De Buenavista Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal 1 del numeral PRIMERO., del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el cual a su vez fue corregido mediante auto de calenda primero (1) de septiembre de 2023, y el ordinal 2 del numeral primero el cual quedarán así:

"1. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$32.387.771.00) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 7480082476, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Pág. 12 PDF 01) ...

2. La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.402.667.00) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 7480082478, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Pág. 15 PDF 01)..."

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión, de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago de calenda diecisiete (17) de agosto y el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha primero (1) de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61df2e0be808d89420213b6dadd4d2d8fcd43c03bcee3c221345cd6aecf9d85**

Documento generado en 25/10/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>